



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE
(ANTIOQUIA).**

El Bagre (Ant.), abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés. (20232)

Proceso:	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Demandante:	VICTOR MEDRANO ROJAS como heredero de RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00026-00
Interlocutorio	Nro. 102 de 2023.-
Decisión	Admite demanda

Revisada la demanda que antecede se tiene lo siguiente:

La parte demandante, solicita la cancelación del registro civil de nacimiento de su señor padre RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ acto inscrito en la REGISTRADURIA AUXILIAR DE LA CANDELARIA en Bogotá D.C. en el indicativo serial nro. 60363321 NUIP 61.427, por cuanto éste ya se hallaba registrado en la Notaria Segunda de Bogotá a fls. 482 tomo 15. Afirma que tal petición la hace como heredero determinado del señor RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ quien falleció el 26 de febrero de 1993.

Igualmente solicita la corrección de la partida de bautismo y de la partida eclesiástica de matrimonios de RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ.

Revisando la demanda, se tiene que esta agencia judicial solo es competente para pronunciarse acerca de la primera petición que se relaciona con el registro civil de nacimiento que se quiere cancelar, pero no así frente a las partidas eclesiásticas. Veamos:

Sobre la prueba del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres estadios:

El primero, tiene relación con los hechos acaecidos durante la vigencia del artículo 22 de la Ley 57 de 1887, la prueba del estado civil correspondía a las respectivas partidas de carácter eclesiástico.

El segundo, se dio durante la Ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil se limitó al registro civil, pero admitió supletoriamente las partidas eclesiásticas, en todo caso, estas partidas eclesiásticas solo operaban en ausencia de los registros civiles.

En efecto, el artículo 18. De la citada normatividad expresa: "**A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley (...).**"

El tercero, contenido en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 que eliminó las pruebas complementarias o supletorias de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias, por lo que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En el caso planteado, el señor RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ nació el 9 de septiembre de 1928, por lo que su estado civil era posible probarlo con la partida eclesiástica de nacimiento, sin embargo, este fue registrado por los ritos civiles, ante la Notaria Segunda de Bogotá pero ya el 18 de enero de 1951, es decir, en vigencia de la ley 92 de 1938.

Ahora bien, sobre la competencia para aclarar, corregir, adicionar y/o cancelar tanto las partidas eclesiásticas como los registros civiles, se tiene que aquellas corresponden a la jurisdicción eclesiástica y no a los jueces, mientras que éstas si corresponden a la jurisdicción ordinaria, tanto es así que los artículos 18 del CGP numeral 6, consagra competencia para corregir, sustituir o adicionar partidas del estado civil a los Jueces Municipales y el artículo 22 del estatuto procesal civil en su numeral 2o, consagra la competencia para la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

Entre los asuntos atribuidos a la jurisdicción ordinaria, llámese jueces de categoría municipal o de circuito, no se atribuyó competencia para aclarar, corregir y/o cancelar partidas eclesiásticas, para tal propósito el Estado

celebró concordato con la Santa Iglesia concediéndoles unas atribuciones, entre ellas, la de pronunciarse acerca de los actos que por tal rito se evacuen.

Conforme a lo anterior, esta agencia no es competente para pronunciarse acerca de la aclaración y/o corrección de las partidas eclesiásticas, por lo que la demanda se admitirá solo en torno a la cancelación del registro civil de nacimiento ya aludido.

Es por ello, que el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CANCELACION del registro civil de nacimiento de **RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ** acto inscrito en la REGISTRADURIA AUXILIAR DE LA CANDELARIA en Bogotá D.C. a indicativo serial nro. 60363321 NUIP 61.427, demanda instaurada por su heredero **VICTOR MEDRANO ROJAS.**

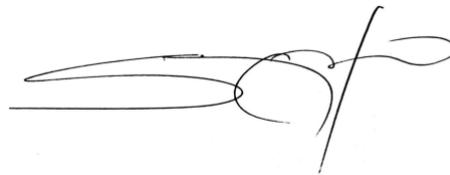
SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria consagrado en el CGP-.

TERCERO: Citar al Ministerio Publico.

CUARTO: Excluir de este asunto, las pretensiones de aclarar y/o corregir partidas eclesiásticas de nacimiento y de matrimonios del señor RAFAEL ANTONIO MEDRANO MARTINEZ por no ser competente esta Despacho.

QUINTO: Para que represente a la parte demandante se le reconoce personería al Dr. JOSE JAVIER NUÑEZ DE AGUAS, abogado en ejercicio, portador de la TP nro, 330.330 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Sergio Andres Mejia Henao

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7e21c35e86f84f3e1ad393eeacd189485b24efbc8ac660f74783a918f366a5**

Documento generado en 17/04/2023 11:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**